

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 12



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año

19 de enero de 2010

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 41/2010 de la Comisión, de 18 de enero de 2010, que corrige las versiones francesa, letona y polaca del Reglamento (CE) n° 546/2003, sobre la comunicación de determinados datos relativos a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 2771/75, (CEE) n° 2777/75 y (CEE) n° 2783/75 del Consejo en los sectores de los huevos y las aves de corral** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 42/2010 de la Comisión, de 15 de enero de 2010, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 2
- Reglamento (UE) n° 43/2010 de la Comisión, de 18 de enero de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 4
- Reglamento (UE) n° 44/2010 de la Comisión, de 18 de enero de 2010, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de enero de 2010 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007 ..... 6
- Reglamento (UE) n° 45/2010 de la Comisión, de 18 de enero de 2010, que modifica el Reglamento (UE) n° 39/2010 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de enero de 2010 ..... 8

Precio: 3 EUR

*(continúa al dorso)*

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2010/29/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de enero de 2010, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015** ..... 11

2010/30/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 2009, por la que se modifica la lista de sustancias y preparados vegetales y de combinaciones de estos para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas [notificada con el número C(2009) 9703] <sup>(1)</sup>** ..... 14



---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 41/2010 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 2010

**que corrige las versiones francesa, letona y polaca del Reglamento (CE) n° 546/2003, sobre la comunicación de determinados datos relativos a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 2771/75, (CEE) n° 2777/75 y (CEE) n° 2783/75 del Consejo en los sectores de los huevos y las aves de corral**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (1), y, en particular, su artículo 192, leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (2), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de junio de 2009, la Comisión aprobó el Reglamento (CE) n° 504/2009 (3), que modifica el Reglamento (CE) n° 546/2003 (4). En las versiones lingüísticas francesa, letona y polaca de dicho Reglamento, el término *barn* se tradujo de forma incorrecta y, por lo tanto, es

necesario corregir las versiones de estas tres lenguas. Dicha corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.

- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 546/2003, modificado por el Reglamento (CE) n° 504/2009.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento rectificativo solo afecta a las versiones lingüísticas francesa, letona y polaca.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

(1) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(2) DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

(3) DO L 151 de 16.6.2009, p. 22.

(4) DO L 81 de 28.3.2003, p. 12.

**REGLAMENTO (UE) N° 42/2010 DE LA COMISIÓN****de 15 de enero de 2010****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada con el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2010.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
László KOVÁCS  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto consistente en (% en peso):</p> <p>— cebada verde, en polvo 28,8</p> <p>— miel 27,5</p> <p>— trigo verde, en polvo 21,5</p> <p>— alfalfa, en polvo 21,5</p> <p>— ácido esteárico 0,4</p> <p>— pimienta 0,25</p> <p>— picolinato de cromo 0,01</p> <p>(corresponde a 8,7 µg de Cr por comprimido)</p> <p>El producto se presenta para la venta al por menor en forma de comprimidos y se utiliza como complemento alimenticio (un comprimido dos veces al día).</p>	2106 90 98	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>El producto no reúne las condiciones de la nota 2 b) 2) del capítulo 19, debido a su composición, presentación y utilización como complemento alimenticio.</p> <p>El producto no reúne las condiciones de la nota complementaria 1 del capítulo 30, ya que no se dan indicaciones sobre su utilización en relación con enfermedades específicas, ni sobre la concentración de sustancias activas. No puede, por tanto, considerarse una preparación fitofarmacéutica en el sentido de la partida 3004.</p> <p>Se considera, en consecuencia, que el producto está comprendido en la partida 2106, pues se trata de una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte, que se utiliza como complemento dietético, indicado para mantener la salud y el bienestar general. (Véanse asimismo las notas explicativas del SA de la partida 2106, párrafo segundo, número 16).</p>

**REGLAMENTO (UE) N° 43/2010 DE LA COMISIÓN  
de 18 de enero de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	122,3
	JO	64,0
	MA	56,4
	TN	112,1
	TR	115,2
	ZZ	94,0
0707 00 05	EG	174,9
	JO	101,4
	MA	76,9
	TR	113,4
	ZZ	116,7
0709 90 70	MA	152,8
	TR	127,2
	ZZ	140,0
0709 90 80	EG	225,1
	ZZ	225,1
0805 10 20	EG	52,6
	IL	58,0
	MA	51,8
	TN	68,2
	TR	55,8
	ZZ	57,3
0805 20 10	MA	85,1
	ZZ	85,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	52,8
	EG	67,7
	HR	59,0
	IL	70,1
	JM	120,8
	TR	64,3
	ZZ	72,5
0805 50 10	EG	64,8
	IL	88,6
	TR	74,7
	US	87,7
	ZZ	79,0
0808 10 80	CA	75,3
	CL	60,1
	CN	91,3
	MK	24,7
	US	126,9
	ZZ	75,7
0808 20 50	CN	66,3
	US	101,4
	ZZ	83,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 44/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2010**

**relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de enero de 2010 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 616/2007 de la Comisión, de 4 de junio de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 616/2007 se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo a algunos contingentes a lo largo de los siete primeros días del mes de enero de 2010 para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2010 superan las cantidades disponibles. Procede pues determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2010.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

## ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.4.2010-30.6.2010 (%)
1	09.4211	0,432311
5	09.4215	12,484317

**REGLAMENTO (UE) N° 45/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de enero de 2010**

**que modifica el Reglamento (UE) n° 39/2010 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de enero de 2010**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 39/2010 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de enero de 2010.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (UE) n° 39/2010.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (UE) n° 39/2010.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 39/2010 por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 19 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(3)</sup> DO L 11 de 16.1.2010, p. 3.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 19 de enero de 2010**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	36,92
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	18,54
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	18,54
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	36,92

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.1.2010

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando <sup>(1)</sup>	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi <sup>(2)</sup>	Trigo duro, calidad baja <sup>(3)</sup>	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	155,97	101,75	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	165,85	155,85	135,85	98,98
Prima Golfo	41,51	15,40	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

<sup>(2)</sup> Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

<sup>(3)</sup> Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 23,48 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: — EUR/t

# DECISIONES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2010

por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015

(2010/29/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículo 300, apartado 3, y su artículo 305, en relación con el artículo 8 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vistas las propuestas de cada Estado miembro,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 300, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece como condición para ser miembro o suplente del Comité de las Regiones, además de la de ser representante de un ente regional o local, la de ser bien titular de un mandato electoral en un ente regional o local o tener responsabilidad política ante una asamblea elegida.
- (2) El artículo 305 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que los miembros del Comité, así como un número igual de suplentes, sean nombrados por el Consejo para un período de cinco años, de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro.
- (3) El artículo 8 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias fija el reparto de los miembros del Comité de las Regiones.
- (4) El mandato de los miembros y suplentes del Comité de las Regiones expira el 25 de enero de 2010; ha de procederse al nombramiento de los nuevos miembros y suplentes de dicho Comité.
- (5) El 22 de diciembre de 2009, el Consejo adoptó las propuestas de miembros y suplentes presentadas por los Gobiernos belga, búlgaro, checo, danés, estonio, griego,

español, francés, italiano, chipriota, letón, lituano, luxemburgués, húngaro, maltés, neerlandés, austriaco, polaco, portugués, rumano, esloveno, eslovaco, finlandés, sueco y del Reino Unido y la lista con los 24 miembros y 23 suplentes presentada por el Gobierno alemán <sup>(1)</sup>.

- (6) Es preciso proceder ahora al nombramiento de los miembros y suplentes propuestos por el Gobierno irlandés y de un suplente propuesto por el Gobierno alemán para el Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se nombran los siguientes miembros y suplementes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015:

— como miembros, las personas cuya lista por cada Estado miembro figura en el anexo I,

— como suplentes, las personas cuya lista por cada Estado miembro figura en el anexo II.

### Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2010.

Por el Consejo  
La Presidenta  
E. ESPINOSA

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.

ПРИЛОЖЕНИЕ I - ANEXO I - PŘÍLOHA I - BILAG I - ANHANG I - I LISA - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I - ANNEX I - ANNEXE I - ALLEGATO I - I PIELIKUMS - I PRIEDAS - I. MELLÉKLET - ANNESS I - BIJLAGE I - ZAŁĄCZNIK I - ANEXO I - ANEXA I - PRÍLOHA I - PRILOGA I - LIITE I - BILAGA I

Членове / Miembros / Členové / Medlemmer / Mitglieder / Liikmed / Μέλη / Members / Membres / Membri / Locekļi / Nariai / Tagok / Membri / Leden / Członkowie / Membros / Membri / Členovia / Člani / Jäsenet / Ledamöter

## IRELAND

Mr Gerry BREEN

*Member of Dublin City Council and Dublin Regional Authority*

Ms Constance HANNIFFY

*Member of Offaly County Council and Midland Regional Authority*

Mr Denis LANDY

*Member of South Tipperary County Council and South East Regional Authority*

Mr Declan MCDONNELL

*Member of Galway City Council and West Regional Authority*

Mr Patrick MCGOWAN

*Member of Donegal County Council and Border Regional Authority*

Mr Brian MEANEY

*Member of Clare County Council and Mid-West Regional Authority*

Ms Michelle MULHERIN

*Member of Mayo County Council and West Regional Authority*

Mr Paul O'DONOGHUE

*Member of Kerry County Council and South West Regional Authority*

Ms Fiona O'LOUGHLIN

*Member of Kildare County Council and Mid-East Regional Authority*

---

ПРИЛОЖЕНИЕ II - ANEXO II - PŘÍLOHA II - BILAG II - ANHANG II - II LISA - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II - ANNEX II - ANNEXE II - ALLEGATO II - II PIELIKUMS - II PRIEDAS - II. MELLÉKLET - ANNESS II - BIJLAGE II - ZAŁĄCZNIK II - ANEXO II - ANEXA II - PRÍLOHA II - PRILOGA II - LIITE II - BILAGA II

Заместник-членове / Suplentes / Náhradníci / Suppleanter / Stellvertreter / Asendusliikmed / Αναπληρωτές / Alternates / Suppléants / Supplenti / Aizstājēji / Pakaitiniai nariai / Póttagok / Supplenti / Plaatsvervangers / Zastępcy / Suplentes / Supleanti / Náhradníci / Nadomestni člani / Varajäsenet / Suppleanter

#### DEUTSCHLAND

Herr Gustav BERGEMANN  
*Mitglied des Thüringer Landtags*

#### IRELAND

Mr Terry BRENNAN  
*Member of Louth County Council*

Ms Maria BYRNE  
*Member of Limerick City Council*

Ms Mary FREEHILL  
*Member of Dublin City Council*

Mr John LAHART  
*Member of South Dublin County Council*

Mr Michael MCGREAL  
*Member of Roscommon County Council*

Mr Niall MCNELIS  
*Member of Galway City Council*

Mr John PENDER  
*Member of Carlow County Council*

Ms Mary SHIELDS  
*Member of Cork City Council*

Mr Barney STEELE  
*Member of Longford County Council*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 9 de diciembre de 2009****por la que se modifica la lista de sustancias y preparados vegetales y de combinaciones de estos para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas**

[notificada con el número C(2009) 9703]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/30/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16 *séptimo*,

Vistos los dictámenes de la Agencia Europea de Medicamentos, formulados el 10 de enero y el 6 de marzo de 2008 por el Comité de medicamentos a base de plantas,

Considerando lo siguiente:

(1) «*Eleutherococcus senticosus* (Rupr. et Maxim.) Maxim» y «*Echinacea purpurea* (L.) Moench» cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 2001/83/CE. «*Eleutherococcus senticosus* (Rupr. et Maxim.) Maxim» y «*Echinacea purpurea* (L.) Moench» pueden considerarse sustancias y preparados vegetales o combinaciones de estos.

(2) Por lo tanto, procede incluir «*Eleutherococcus senticosus* (Rupr. et Maxim.) Maxim» y «*Echinacea purpurea* (L.) Moench» en la lista de sustancias y preparados vegetales

y de combinaciones de estos para su uso en medicamentos tradicionales a base de plantas establecida en el anexo I de la Decisión 2008/911/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.

(3) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/911/CE en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos de uso humano.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2008/911/CE queda modificada como sigue:

1) El anexo I queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Decisión.

2) El anexo II queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2009.

Por la Comisión  
Günter VERHEUGEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 6.12.2008, p. 42.

## ANEXO I

En el anexo I de la Decisión 2008/911/CE se insertan las dos sustancias siguientes después de «*Calendula officinalis* L.»:

- «*Echinacea purpurea* (L.) Moench»
  - «*Eleutherococcus senticosus* (Rupr. et Maxim.) Maxim»
-

## ANEXO II

En el anexo II de la Decisión 2008/911/CE se inserta lo siguiente después de la entrada relativa a «*Calendula officinalis* L.»:

«**INSCRIPCIÓN EN LA LISTA COMUNITARIA: ECHINACEA PURPUREA (L.) MOENCH, HERBA RECENS**

**Nombre científico de la planta**

*Echinacea purpurea* (L.) Moench

**Familia botánica**

Asteraceae

**Sustancia vegetal**

Equinácea purpúrea

**Nombre de la sustancia vegetal en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea**

BG (búlgarski): пурпурна ехинацея, пресен стрък	LT (lietuvių kalba): rausvažiedžių ežiulių žolė
CS (čeština): čerstvá nať třapatky nachové	LV (latviešu valoda): purpursarkanās ehinacejas laksti
DA (dansk): Purpursolhat, frisk urt	MT (malti): Echinacea Vjola
DE (Deutsch): Purpursonnenhutkraut, frisch	NL (nederlands): rood zonnehoedkruid
EL (elliniká): Πόα Εχινάκεις της πορφύρας	PL (polski): jeżówka purpurowa, świeże ziele
EN (English): purple coneflower herb	PT (português): Equinácea, partes aéreas floridas
ES (español): Equinácea purpúrea, partes aéreas incluidas sumidades floridas	RO (română): iarbă proaspătă de Echinacea, părțile soarelui
ET (eesti keel): punane siilkübar	SK (slovenčina): echinacea purpurová, čerstvá vňat'
FI (suomi): kaunopunahattu, tuore verso	SL (slovenščina): sveža zel škrlatne ehinaceje
FR (français): parties aériennes fraîches d'échinacée pourpre	SV (svenska): röd solhatt, färsk ört
HU (magyar): bíbor kasvirág virágos hajtása	IS (íslenska): Sólhattur
IT (italiano): Echinacea purpurea, pianta fresca	NO (norsk): Rød solhatt

**Preparados vegetales**

Jugo y jugo deshidratado de las partes aéreas floridas recién recolectadas

**Referencia de la monografía de la Farmacopea Europea**

n.d.

**Indicaciones**

Medicamento tradicional a base de plantas para el tratamiento de pequeñas heridas superficiales

Este producto es un medicamento tradicional a base de plantas con una indicación específica, basada exclusivamente en el uso arraigado

**Tipo de tradición**

Europea

**Dosis especificada**

10 a 20 g/100 g de jugo o cantidad equivalente de jugo deshidratado en presentaciones farmacéuticas líquidas o semisólidas

**Posología especificada**

Adolescentes mayores de 12 años, adultos, personas de edad avanzada:

Aplicar una pequeña cantidad de ungüento en la zona afectada 2-3 veces al día.

Desaconsejado en niños menores de 12 años (ver sección "Advertencias especiales y precauciones de uso")

**Vía de administración**

Uso cutáneo

**Duración del tratamiento o restricciones a la duración del tratamiento**

No utilizar este medicamento durante más de una semana.

Si los síntomas persisten mientras se utiliza este medicamento, consulte con su médico o farmacéutico.

**Cualquier otra información necesaria para garantizar la seguridad de uso***Contraindicaciones*

Hipersensibilidad al principio activo o a plantas de la familia de las Asteraceae (Compositae)

*Advertencias especiales y precauciones de uso*

Si observa signos de infección cutánea mientras utiliza este medicamento, consulte con su médico.

No se recomienda la utilización de este medicamento en niños menores de 12 años, ya que no se dispone de datos suficientes para evaluar su seguridad.

*Interacciones con otros medicamentos y otras formas de interacción*

No se han notificado.

*Embarazo y lactancia*

No existen datos sobre su uso cutáneo durante el embarazo o el período de lactancia.

Las mujeres en período de lactancia no deben aplicarse en el pecho ningún producto que contenga equinácea.

*Efectos sobre la capacidad para conducir y utilizar máquinas*

No se han realizado estudios de los efectos sobre la capacidad para conducir y utilizar máquinas.

*Reacciones adversas*

Pueden producirse reacciones de hipersensibilidad (exantema local, dermatitis de contacto, eczema y angioedema labial).

No se conoce la frecuencia de aparición de estas reacciones adversas.

Si se producen reacciones adversas distintas a las mencionadas, consulte con su médico o farmacéutico.

*Sobredosis*

No se han notificado casos de sobredosis.

**INSCRIPCIÓN EN LA LISTA COMUNITARIA *ELEUTHEROCOCCUS SENTICOSUS* (RUPR. ET MAXIM.)  
MAXIM., RADIX**

**Nombre científico de la planta**

*Eleutherococcus senticosus* (Rupr. et Maxim.) Maxim.

**Familia botánica**

Araliaceae

**Sustancia vegetal**

Raíz de eleuterococo

**Nombre común de la sustancia vegetal en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea**

BG (búlgarski): елеутерокок, корен	LT (lietuvių kalba): Eleuterokokų šaknys
CS (čeština): eleuterokokový kořen	LV (latviešu valoda): Eleiterokoka sakne
DA (dansk): Russisk rod	MT (malti): Gherq ta' l-eleuterokokku
DE (Deutsch): Taigawurzel	NL (nederlands): Russische ginsengwortel
EL (elliniká): Ρίζα Ελευθεροκόκκου	PL (polski): korzeń eleuterokoka
EN (English): Eleutherococcus root	PT (português): Raiz de Ginseng Siberiano
ES (español): Eleuterococo, raíz de	RO (română): Rădăcină de ginseng siberian
ET (eesti keel): eleuterokokijuur	SK (slovenčina): Všehojovcový koreň
FI (suomi): venäjänjuuren juuri	SL (slovenščina): korenina elevterokoka
FR (français): racine d'éleuthérocoque (racine de ginseng sibérien)	SV (svenska): Rysk rot
HU (magyar): Szibériai ginszeng gyökér (tajga gyökér)	IS (íslenska): Síberíu ginseng, rót
IT (italiano): Eleuterococco radice	NO (norsk): Russisk rot

**Preparados vegetales**

Sustancia vegetal triturada para la preparación de una infusión

Extracto líquido (1:1, etanol 30-40 % v/v)

Extracto seco (13-25: 1, etanol 28-40 % v/v)

Extracto seco (17-30: 1, etanol 70 % v/v)

Extracto acuoso seco (15-17:1)

Tintura (1:5, etanol 40 % v/v)

**Referencia de la monografía de la Farmacopea Europea**

Eleutherococcus – Eleutherococci radix (ref.: 01/2008: 1419 corregido 6.0)

**Indicaciones**

Medicamento tradicional a base de plantas para el tratamiento de los síntomas de la astenia, tales como fatiga y debilidad

Este producto es un medicamento tradicional a base de plantas con unas indicaciones específicas, basadas exclusivamente en el uso arraigado.

**Tipo de tradición**

China, europea

**Dosis especificada**

No procede.

**Posología especificada**

Adolescentes mayores de 12 años, adultos y personas de edad avanzada

Preparados vegetales

Dosis diaria

Infusión de hierbas (tisana) elaborada con la sustancia vegetal triturada: 0,5-4 g

Preparación de la infusión: de 0,5 a 4 g de la sustancia vegetal triturada en 150 ml de agua hirviendo

Frecuencia de dosificación: 150 ml de infusión para tomar a lo largo del día, de una sola vez o repartidos en dos o tres veces

Extracto líquido: 2-3 ml

Extractos secos (etanol 28-70 % v/v), la cantidad equivalente a 0,5-4 g de raíz seca

Extracto acuoso seco (15-17:1): 90-180 mg

Tintura: 10-15 ml

La dosis diaria puede tomarse de una sola vez o repartida en dos o tres veces.

No se recomienda la utilización de este medicamento en niños menores de 12 años (ver sección "Advertencias especiales y precauciones de uso").

**Vía de administración**

Vía oral

**Duración del tratamiento o restricciones a la duración del tratamiento**

No debe tomarse durante más de 2 meses.

Si transcurridas dos semanas desde que empezó a utilizar el medicamento no han desaparecido los síntomas, consulte con su médico o farmacéutico.

**Cualquier otra información necesaria para garantizar la seguridad de uso****Contraindicaciones**

Hipersensibilidad al principio activo.

Hipertensión arterial.

*Advertencias especiales y precauciones de uso*

No se recomienda la utilización de este medicamento en niños menores de 12 años, ya que no se dispone de datos suficientes.

Si los síntomas empeoran mientras se utiliza este medicamento, consulte con su médico o farmacéutico.

*Interacciones con otros medicamentos y otras formas de interacción*

No se han notificado.

*Embarazo y lactancia.*

No está demostrada la seguridad de uso de este medicamento durante el embarazo y el período de lactancia.

Debido a la ausencia de datos suficientes, no se recomienda su utilización durante los períodos de embarazo y lactancia.

*Efectos sobre la capacidad para conducir y utilizar máquinas*

No se han realizado estudios de los efectos sobre la capacidad para conducir y utilizar máquinas.

*Reacciones adversas*

Puede aparecer insomnio, taquicardia y dolores de cabeza. No se conoce la frecuencia de aparición de estas reacciones adversas.

*Sobredosis*

No se han notificado casos de sobredosis.»

---



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

